

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: *Ejecutivo Singular*
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00030-01
DEMANDANTE: *Aser Ingeniería Ltda*
DEMANDADO: *Aguas del Cesar SA ESP*
ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE

Valledupar, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

APELACION DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ASER INGENIERÍA LTDA, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

PRETENSIONES

ASER INGENIERIA LTDA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa de servicios públicos AGUAS DEL CESAR SA ESP, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por la suma de \$772.093.373, contenida en las facturas de venta No. A-222 del 15 de agosto de 2013 y No. A-221 del 19 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la de su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y las costas procesales que se determinen.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Expuso como hechos la ejecutante que el pasado 17 de mayo de 2013, la Dra. Ledys Paulina Nieves Miranda, en su condición de gerente de la empresa ejecutada AGUAS DEL CESAR SA ESP, suscribió el contrato de obra No. 013 de 2013, el cual tenía como objeto la construcción del colector y lagunas de oxidación del municipio de San Martín (Cesar). Que en la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció como forma de pago, un anticipo del 40%, y el excedente en cuotas parciales mensuales, teniendo en cuenta las cantidades de obras que hubiese realizado.

Que el 15 de agosto de 2013, se firmó acta parcial del referido contrato, con el 56,96% ejecutado, por las personas encargadas para ello, es decir, el contratista, el interventor y el contratante y para lo cual la ahora demandada expidió la factura

No. A-222 por el 56,96% del contrato que ya se había ejecutado, es decir, por la suma de \$519.270.090, la cual debía ser pagada el 11 de agosto de 2014.

Que el 19 de junio de 2013, Ledys Paulina Nieves Miranda, en su condición de gerente de la demandada constituyó el contrato de obra o. 016 de 2013, el cual tenía por objeto la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del corregimiento el Hebrón, municipio de Astrea (Cesar), y que en la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció como forma de pago, un anticipo del 40% y el excedente en cuotas parciales mensuales teniendo en cuenta las cantidades de obras que hubiese realizado.

Que el 19 de diciembre de 2013, se firmó acta parcial del referido contrato, por las personas encargadas para ello, es decir, el contratista, el interventor y el contratante, y para lo cual la ejecutada expidió la factura No. A-221 por la suma de \$252.823.283, que debía ser cancelada, el 11 de agosto de 2014.

Finalmente señala la ejecutante, que a la fecha las facturas relacionadas se han hecho exigibles por cumplirse la fecha de vencimiento para su pago, y no han sido canceladas por la empresa demandada, y como tampoco fueron glosadas ni devueltas, prestan merito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las sumas

contenidas en las facturas, base de recaudo ejecutivo, en el entendido de contener las mismas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar las mismas. -ver fl. 56 y 57-.

Notificada la demanda a la ejecutada, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo denominadas: i) Indebida Integración de Título Ejecutivo Complejo, teniendo en cuenta que para los títulos de ese carácter, como el del caso en comento, se requiere que los documentos aportados en copia hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada, aunado a que cuando se pretende hacer exigible un título ejecutivo en contra de una entidad estatal es necesario demostrar entre otras la relación contractual y el registro presupuestal, pues de lo contrario el título no será exigible; ii) Inexistencia de título ejecutivo por la no aceptación de las facturas objeto de cobro, en el entendido de que Aguas del Cesar Devolvió las facturas a la parte demandante dentro del término establecido en el código de comercio, de ahí que las mismas no hayan sido aceptadas y por tanto no prestan mérito ejecutivo; iii) Pago total de la Obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de haber cancelado el 100% del valor pactado como anticipo en cada uno de los contratos y debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista no se causó obligación de pago a favor de la empresa demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el Juez de Primera instancia declaró probada la excepción de indebida integración del título ejecutivo complejo, tras considerar que no puede trasladarse a la empresa demandada el pago de una obligación que no está soportada en documentos requeridos para su exigibilidad, puesto recalca que la cláusula tercera del aludido contrato de obra (013 y 016 de 2013) se determinó como debían hacerse el pago de la misma, el mismo, disponiendo que las facturas de cobros debían acompañarse, entre otras del acta de entrega parcial de la obra con indicación del % avanzado y el % faltante de la obra, firma del contratista, del interventor, archivo fotográfico, etc. No obstante, al revisar los documentos que integran y acompañan las facturas alegadas, estimo el juez de instancia que se echa de menos la firma de recibir a satisfacción por parte del interventor la mencionada obra, lo cual a su juicio tornaba inexigible la obligación que se reclama mediante el presente proceso, razón por la cual se abstuvo de estudiar las demás excepciones de mérito planteadas, y condenó en costas a la parte demandante.

Como argumento de la decisión adoptada, el a-quo hace mención de la sentencia STC-14595 de 2017, que trata de la posibilidad que tiene el juez de conocimiento de hacer un estudio posterior al mandamiento de pago que hubiere librado, y revisar de oficio nuevamente el título ejecutivo al momento de proferir la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la misma, aduciendo como fundamento de su inconformidad, que el juez de primera instancia hubiere desbordado expresamente lo establecido en el artículo 430 del CGP, al evaluar en la sentencia los requisitos formales del título ejecutivo. Alude que en providencia del 3 de junio de 2015 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago, el a-quo reiteró a las partes que las facturas que se cobran en el presente proceso, por si solas prestan merito ejecutivo, y como tal a parte de los requisitos establecidos en el artículo 488 del CPC, las aludidas facturas no requerían de otro documento para constituirse en título valor. Por lo que el recurrente no considera procedente las nuevas razones del juez de primera instancia expuestas en su sentencia, en lo que concierne a que los títulos aportados, son títulos complejos, cambiando con ello todo el fundamento jurídico manifestado en providencias anteriores por el mismo, inclusive por lo esbozado por el consejo superior de la judicatura en la resolución del conflicto de competencia suscitado en el asunto.

Alega la recurrente el no haberse en esa decisión, evaluado las pruebas aportadas por el representante legal de la demandante en el interrogatorio oficioso absuelto en la audiencia inicial -15 de agosto de 2018- en el entendido de encontrarse suficientemente probado en la Litis, que los documentos requeridos en el contrato para el cobro de las sumas de dineros

aquí ejecutadas, fueron suscritos por el interventor y debidamente allegados junto con las facturas a la demandada.

Expuso la parte demandada, que si bien es cierto que las actas parciales de obra No. 01 que fueron entregadas junto con las facturas A-221 y A-222, no tienen el visto bueno del interventor, puesto que al momento de su presentación y entrega a la demandada Aguas del Cesar SA ESP, este no las había suscrito, posteriormente al ser sometidas a revisión y no presentar ninguna observación de su parte que generara la devolución de las mismas mediante correo electrónico a la empresa ASER INGENIERIA, tuvieron que ser aprobadas y suscritas por el interventor como se deduce del envío al supervisor, sin observación alguna.

Concluye la recurrente solicitando a este tribunal proceda a revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2019, y en su lugar ordene continuar la ejecución teniendo en cuenta los títulos ejecutivos simples denominados facturas A-221 y A -222, asimilables a letras de cambio y objeto del presente litigio.

A su traslado, la empresa Aguas del Cesar SA ESP en su condición de no recurrente, señala que tal como lo expreso el juez de primera instancia, la Corte Suprema de justicia en reciente jurisprudencia manifestó que no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, pues dijo la corte en su oportunidad que lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del CGP es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo, pero cual se trata del contenido

mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, se está en presencia de algo más que formal que vincula con el derecho sustancial protegido constitucionalmente en el artículo 230, cuando refiriéndose a la administración de justicia dispone que “las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley en ellas prevalecerá el derecho sustancial”.

Adicionalmente dice la demandada con relación a la obligación que reclama la ejecutante, que la misma es inexistente dado que las facturas solo podrían ser canceladas una vez la demandada diera cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula tercera de los contratos de obras públicas No. 013 y 016 de 2013, tales como el acta parcial de entrega de la obra detallada, archivo fotográfico de la entrega parcial de la obra, constancia de pago de los aportes al sistema de seguridad social, cuenta de cobro y/o factura por parte del contratista y la certificación de entrega parcial de obra del interventor, los cuales asegura no fueron acreditados por parte del ejecutante, motivo por el cual solicita a esta sala confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado de Primera instancia, levantar las medidas cautelares decretadas durante el trámite y dar por terminado el litigio.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA
PARA RESOLVER**

En los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del Tribunal, se contrae a establecer si es acertada la decisión de declarar probada

una de las excepciones que propuso la demandada, o por el contrario, debe ser revocada, en el entendido que las facturas aportadas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, para en su defecto emitir una nueva que disponga seguir adelante la ejecución contra la demandada y a favor de la ejecutante.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, toda vez que se ha comprobado con base en la normatividad y el material probatorio allegado al proceso, que la excepción propuesta está llamada a prosperar, por las razones jurídicas que se expondrán a continuación.

Para eso es necesario precisar, que tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

De igual manera el artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda ejecutiva, acompañada de documento que preste merito ejecutivo el juez librara orden de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación.

Por su parte la doctrina ha referido que los títulos ejecutivos se pueden clasificar en simples o complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Sobre el tópico a que se viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que tratándose de títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, estos por regla general son títulos complejos, es decir, no solo el contrato

presta mérito ejecutivo, sino que a él deben arrimarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma de dinero reclamada. En ese sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de enero de 2007, expediente 31825 profirió la siguiente providencia:

“es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las cuales se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por ser regla general, con las obligaciones que constan en el acta final de liquidación de contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructura del título requiere

además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que conste el recibo por parte de la administración, de la obra o del servicio.”

En el presente caso, encuentra la sala que la obligación que se ejecuta esta derivada de un contrato estatal, dado el carácter de la empresa que lo suscribió y que ahora es ejecutada, entonces para esos menesteres se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos - contrato de obra-, de ahí que los títulos sean considerados complejos, dado que se requiere de la exigencia simultanea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo.

Entonces puntualizado lo anterior, se procede a relacionar los documentos aportados por el extremo demandante con la presentación de la demanda:

- *Factura de venta No. A-221 por valor de \$252.823.283 para hacerse efectiva el 11 de agosto de 2014 -ver fl 10-*
- *Copia del contrato de obra No. 016 de 2013 -ver fl 11 a 20-*
- *Copia del acta parcial 01 del contrato de obra No. 016 de 2013 -ver fl 21 a 23- suscrita únicamente por el contratista.*
- *Factura de venta No. A-222 por valor de \$519.270.090 para hacerse efectiva el 11 de agosto de 2014 -ver fl 24-*
- *Copia del contrato de obra No. 013 de 2013 -ver fl 25 a 35-*
- *Copia del acta parcial del contrato de obra No. 013 de 2013 -ver fl 36 a 39- suscrita únicamente por el contratista.*

En el sub judice, la sociedad ASER Ingeniería Ltda reclama el pago de \$519.270.090 y \$252.823.283 contenidos en la factura No. A-222 y A-221, correspondiente al 56,96% del valor del contrato de obra No. 016 y 013 de 2013; sin embargo, la cláusula Tercera de cada uno de esos contratos dispone sobre el anticipo y la forma de pago, lo que a continuación se transcribe:

Aguas del Cesar SA ESP entregará el 40% del valor del contrato a título de anticipo luego de cumplirse con los siguientes requisitos:

- Que se haya perfeccionado el contrato con la firma de las partes*
- Que se haya expedido por la contratante el correspondiente registro presupuestal*
- Que se haya constituido por parte del contratista las garantías exigidas por la empresa y estas se hayan aprobado por la contratante...*

Igualmente se estipulo en dichos contratos la forma de pago siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i) el acta de entrega parcial de la obra que especifique el tipo de obra, las cantidades realizadas, su valor unitario, su valor total, porcentaje de avance y faltante frente a la obra total requerida y al cronograma de ejecución, ii) que el contratista entregue un archivo fotográfico donde se pueda constatar la realización de los trabajos que incluya la fecha de la toma de la fotografía, iii) que el contratista entregue la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus*

obligaciones parafiscales, iv) que el interventor del contrato emita la respectiva certificación de entrega parcial de obra, y v) que se presente la cuenta de cobro y/o la factura respectiva por parte del contratista.

Si se analiza detenidamente el clausulado pre-transcrito se colige que el contrato debía ser cancelado por un pago del 40%, correspondiente al anticipo al iniciar la obra y el saldo en cuotas parciales mensuales teniendo en cuenta para ello las cantidades de obra que el contratista haya realizado, siempre que cumpla las condiciones para el pago anteriormente enunciadas.

Es así que al detallarse los documentos aportados por la parte ejecutante, este tribunal advierte que la parte actora no cumplió, con su carga procesal, por cuanto los documentos aportados como título ejecutivo no se encuentran debidamente integrados, al omitirse la suscripción por parte del interventor de la obra -José Aníbal Rodríguez Reina- las actas de entrega parcial de las obras, situación que torna imposible catalogar la obligación que se ejecuta como clara, expresa y exigible.

Ahora, teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente con la decisión, la hace consistir en el hecho que al Juez de instancia le estaba impedido estudiar nuevamente los requisitos formales del título ejecutivo en la sentencia, por haberlo hecho en anteriores providencias, la misma se resolverá haciéndole saber, que existen precedentes judiciales recientes de la Corte Suprema de Justicia, que permiten desvanecer ese argumento, puesto reconocen la facultad que tiene el juez de instancia para estudiar de manera oficiosa los títulos valores inclusive al momento de proferir la respectiva sentencia.

Al respecto, en la sentencia STC-3298 del 14 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista este carácter.

Sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo

podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas

del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”.

Por tanto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, nada se opone para concluir sin hesitación alguna, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el juez de primera instancia que conoce de un determinado proceso ejecutivo está habilitado para en la sentencia ejecutiva estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo de la referencia, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo concerniente con esa investigación judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso continuamente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa, y de ahí que contrario a lo alegado por la ejecutante el a-quo si podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar el título objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia a la hora de dictar el fallo de instancia.

Por todo lo antes expuesto, estima la sala de conformidad con lo enunciado y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, que la empresa ejecutante ASER INGENIERIA LTDA no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades -contrato de obra 013 y 016-, con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos por el solo hecho de que el interventor a pesar de no haber suscritos las actas de entrega parcial de las obras, si se le puso en conocimiento las mismas; y al no presentar objeción alguna respecto a las mismas se entendieron avaladas las mismas.

Como no prospera el recurso interpuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, y por consiguiente se condenará en costas a la parte ejecutante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de

primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por ASER INGENIERÍA LTDA, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte recurrente. fíjense como agencias en derecho la suma a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y

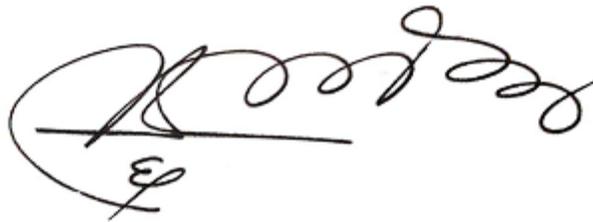
fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



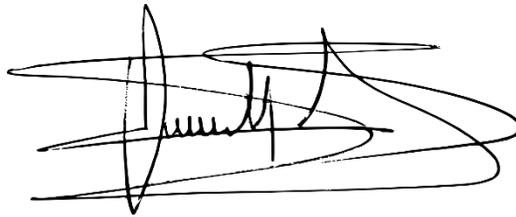
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.